

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:
PES/123/2018.**

**DENUNCIANTE: MICHELLE
NÚÑEZ PONCE, EN SU
CARÁCTER DE
CANDIDATA A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL
DE VALLE DE BRAVO,
ESTADO DE MÉXICO,
POSTULADA POR LA
COALICIÓN "JUNTOS
HAREMOS HISTORIA".**

**PROBABLE INFRACTOR:
PARTIDO POLÍTICO
LOCAL VÍA RADICAL.**

**MAGISTRADA PONENTE:
LETICIA VICTORIA
TAVIRA.**

**SECRETARIO: CLAUDIO
CÉSAR CHÁVEZ
ALCÁNTARA.**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiseis de junio de
dos mil dieciocho.**

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja interpuesta por Michelle Núñez Ponce, en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de Valle de Bravo, Estado de México, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", en contra del Partido Político Local Vía Radical, por conductas que en su estima constituyen infracciones a la normatividad electoral, derivado de la difusión de calumnias, a través de la Red Social Facebook; y,

RESULTANDO

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en la entidad.

2. Queja. El dos de junio de dos mil dieciocho, Michelle Núñez Ponce, en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de Valle de Bravo, Estado de México, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", interpuso ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, denuncia en contra del Partido Político Local Vía Radical, derivado de la difusión de un Video, a través de la Red Social de Facebook, identificada con el perfil de usuario "*Vía Radical municipio de Valle de Bravo*", señalamientos que a su decir, constituyen calumnias, y con ello, una conducta que trasgrede la normativa en materia electoral.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Recepción de la queja. Mediante proveído de tres de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial

Sancionador, bajo la clave
PES/VABRA/MNP/PVR/176/2018/06.

Respecto de la admisión de la queja de mérito, acordó allegarse de los elementos suficientes para proceder conforme a Derecho, para lo cual, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con su sustanciación.

De igual forma, en lo que se refiere a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, la Secretaría Ejecutiva en comento, estimó reservar la emisión del pronunciamiento respectivo, en virtud de que hasta el momento, no se contaba con los elementos de convicción suficientes que permitieran presumir la existencia de la violación denunciada.

2. Medidas cautelares. Respecto al pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, consistente en el retiro del Video albergado en la Red Social de Facebook, se hace constar su procedencia por parte de la autoridad sustanciadora, esencialmente en razón de encontrarse en riesgo bienes jurídicos tutelados por la norma electoral, así como por las condiciones de legalidad y equidad en la contienda, derivado de los hechos denunciados, lo anterior, mediante acuerdo de nueve de junio del año que transcurre.

3. Admisión de la denuncia. El siguiente doce de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, emitió acuerdo, a través del cual, admitió la queja referida, instruyendo para ello, emplazar a la quejosa, así

como también, al presunto infractor de la conducta denunciada, esto es, al Partido Político Local Vía Radical, con la finalidad de que el trece de junio posterior, de manera personal o a través de sus respectivos representantes legales, comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el siete de junio del presente año, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, se desprende, por un lado, únicamente la comparecencia de quien actúa en representación de la denunciante, y por el otro, a través de la presentación de sendos escritos, por parte de aquella, así como del Partido Político Local Vía Radical, en todos los casos, para hacer valer pruebas y alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.

Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este Órgano Jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

5. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. En la data referida en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial

Sancionador identificado con la clave PES/VABRA/MNP/PVR/176/2018/06, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/6460/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el dieciocho de junio de la anualidad que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/123/2018**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del

Código Electoral del Estado de México, el veintiseis de junio del año en que se actúa, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver la denuncia presentada mediante el Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento previsto en dicho marco jurídico electoral estatal, instaurado en contra de un partido político local, toda vez que, en estima de la denunciante, derivado de la difusión de un Video, a través de la Red Social de Facebook, se constituyen calumnias, lo que resulta ser una conducta que trasgrede la normativa en materia electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 482 párrafo primero fracción II y 483

párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política-electoral, establecidas entre otros, para los partidos políticos y sus candidatos, máxime que, al tratarse de la difusión de ésta de forma calumniosa, se podrá conocer a instancia de parte

De ahí que, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Hechos denunciados y contestación. Con el objeto de dilucidar si se tienen por actualizadas las conductas atribuidas a quien se alude como presunto infractor, derivado de la queja instaurada en su contra, los motivos de la queja hechos valer por Michelle Núñez Ponce, en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de Valle de Bravo, Estado de México, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", esencialmente los hace consistir en la trasgresión de los

artículos 41 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21, párrafo primero, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, respecto de lo que a continuación se precisa:

- Que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se percató de lo publicado por el Partido Político Local Vía Radical, quien desde su cuenta de Valle de Bravo, Estado de México, identificada a través de la Red Social Facebook como @viaradicalmunicipiovalledebravo, enmarcada con el logotipo oficial de dicho instituto político, se aprecia un Video titulado *“La Dra Muerte”*, aseverando para ello, que *“es una delincuente sujeta a proceso por homicidio”*.

Atento a ello, a decir de la denunciante, se le adjudica un delito que no ha cometido, pues se le presenta ante la ciudadanía como una *“asesina”*; conducta que actualiza una calumnia, misma que, resulta prohibitiva en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, además impone la restricción de los partidos políticos para que, a través de su propaganda, calumnien.

- Que en atención a la difusión que se cuestiona, se le ha generado una denostación de manera indiscriminada, trasgrediéndose con ello, el derecho humano a la dignidad, así como una violencia política de género, en su contra, pues en su posición de mujer, implica una afectación tanto en el ámbito público como privado.

Así también, a partir de la difusión por parte del Partido Político Local Vía Radical, se han vulnerado sus derechos humanos, civiles, políticos y sociales, toda vez que los elementos albergados en aquella, constituyen declaraciones misóginas y denostativas; razón por la cual, solicita la implementación de Medidas Preventivas y Tutelas necesarias que permitan activar el Protocolo de Violencia Política en contra de las Mujeres.

Sin que obste a lo anterior, que mediante escrito signado por la referida candidata, a través del cual, el quince de junio del año que transcurre, hace del conocimiento del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, lo que denomina ampliación de queja, pretendiendo para ello, hacer valer hechos, que en su estima, se encuentran relacionados con lo originalmente denunciado.

Para este órgano jurisdiccional local, en modo alguno, lo ahí descrito puede conformar, como inexactamente lo plantea su signante, una amplicación de demanda, toda vez que, lo que verdaderamente se pretende es conocer de hechos novedosos, respecto de aquellos que originalmente fueron hechos del conocimiento de la autoridad administrativa electoral el anterior dos de junio de dicha anualidad.

En efecto, se sostiene lo anterior, en razón esencial de que, a través del libelo de cuenta, se aduce que el trece de junio del año que transcurre, el controvertido Video, aún sigue siendo difundido a través de la Red Social Facebook, pues aparece una publicación el anterior veinticuatro de mayo, denominada "*Política Política Valle de Bravo*", tendiendo como elementos de

identificación

<https://www.facebook.com/politicapoliticavalledebravo/>,

@politicapoliticavalledebravo

y

<https://www.facebook.com/politicapoliticavalledebravo/videos/183557908986821/>.

Sin embargo, si bien, se pretende vincular dichos hechos, en razón del Video originalmente denunciado, lo cierto es que, las direcciones electrónicas en mención, resultan ser diferentes a aquella que en un primer momento se solicitó su verificación y se precisó la presunta autoría al Partido Político Local Vía Radical, esto es, la correspondiente a la Red Social de Facebook identificada como @viaradicalmunicipiovalledebravo, de ahí que, de ninguna manera sea posible asumir como lo predente la denunciante, conocer de lo referido en el escrito de cuenta, esencialmente en razón de corresponder a fuentes de contenido diversas, entre la originalmente denunciada y éstas últimas en mención.

Máxime que, adoptar una posición en contrario, implicaría negarle al Partido Político Local Vía Radical en su carácter de presunto infractor, la garantía de una defensa sobre los hechos que constituyen la denominada ampliación de demanda, ya que, el escrito que los sustenta fue presentado en la fecha en que tuvo verificativo el desahogo la Audiencia de Pruebas y Alegatos por parte de la autoridad sustanciadora, respecto de lo que ahora es materia de la litis, es decir, de lo denunciado el dos de junio de la presente anualidad.

Lo anterior, atendiendo a la línea criterial, configurada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al

momento que conformó la **Jurisprudencia 18/2008¹**, de rubro **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**, y que en esencia sostiene que, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Por otra parte, del contenido del acta, a partir de la cual, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos², ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende la presentación de sendos escritos instando por las partes.

En principio, del signado por Michelle Núñez Ponce, en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de Valle de

¹ Consultable en la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen I, Jurisprudencia, páginas 124, y 125.

² Constancia que obra agregada a fojas 126 a 128, del expediente en que se actúa.

Bravo, Estado de México, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", a manera de alegatos refiere lo que en seguida se precisa:

- Que al haber sido difundida la grabación de manera indiscriminada por parte del Partido Político Local Vía Radical, ha generado un detrimento de su persona, al ser expuesta como motivo de burla y desprecio de la gente. Violentándose además, el derecho humano a la dignidad, al ser tratada públicamente como delincuente, constituyéndose con ello, una violencia política en contra de su postura de mujer.
- Que se actualiza una violación política de género, en razón de que, a partir del contenido del Video denunciado, se le está generando una afectación tanto en el ámbito público como privado, además de un daño psicológico y emocional; susceptible de ser motivo de ataques verbales y físicos. Aunado a que los calificativos de "Asesina" y "Dra. Muerte", la expone de manera negativa, degradando su imagen pública, vulnerando con ello, su derecho humano a la dignidad, al tratarla como delincuente.

Asimismo, del suscrito por Daniel Antonio Vázquez Herrera, ostentándose en su carácter de representante propietario del Partido Político Local Vía Radical, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en vía de alegatos, respecto de la queja instaurada en contra de dicho instituto político, refiere negar su participación en los hechos denunciados, toda vez que, la página de Internet denominada "Via Radical Valle de Bravo", no es administrada por los

candidatos, integrantes de Planilla o algún militante de dicho instituto político. De igual forma, en estima del presunto infractor, es a partir del contenido del Acta elaborada por la Oficialía del Instituto Electoral del Estado de México, que se desprende que el Video fue presentado, más no así, aportado en tiempo y forma, en razón de que, en modo alguno, se encuadran los elementos para determinar con certeza que sus contenidos correspondan a hechos verdaderos, así como la ubicación de los domicilios donde se desarrolla, aunado a que, como lo refiere la propia autoridad electoral, se desconce su origen y autoría.

En el referido contexto, debe precisarse que atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la **jurisprudencia 29/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.³

CUARTO. Estudio de fondo. A efecto de que este Tribunal Electoral del Estado de México, se encuentre en condiciones de

³ Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁴ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos aludidos por el quejoso, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

En el contexto de cuenta, al quedar precisados los hechos que constituyen la materia de la queja incoada, así como los argumentos formulados por el denunciado en su escrito de contestación, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar las presuntas conductas, que a decir del quejoso, constituyen una conculcación de los preceptos jurídicos 41 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21, párrafo primero, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, derivado de la difusión de un Video, atribuido al Partido Político Local Vía Radical, a través de la Red Social de Facebook, identificada con el perfil de usuario "*Vía Radical municipio de Valle de Bravo*".

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Atendiendo a este primer apartado, se procederá a verificar la existencia, como lo pretende sostener Michelle Núñez Ponce, en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de Valle de Bravo, Estado de México, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", de las conductas atribuidas al Partido Político Local Vía Radical, consistentes en la difusión de un Video, a través de la Red Social de Facebook, identificada con el perfil de usuario "*Vía Radical municipio de Valle de Bravo*".

Resultando pertinente enfatizar que, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, esto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero,

impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁵, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Para lo cual, obra agregada a los autos, el Acta Circunstanciada con número de Folio 2400, elaborada el uno de junio de dos mil dieciocho, a petición del Partido Político MORENA, por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

En esta tesitura, para este Tribunal Electoral del Estado de México, de la probanza de cuenta, es que su contenido, obedeció a la verificación a la dirección electrónica <https://www.facebook.com/viaradicalmunicipiovalledebravo/videos/87901376896933/>, teniendo para ello, acreditado la existencia de un óvalo y en su interior lo que parece ser el dibujo de una mano con el dedo índice y medio levantados y los

⁵ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

textos: "ía" y "Radical", así como también, advertir sobre la inclusión de las leyendas:

"Doctora Muerte", "Ella intenta a través de la elección, obtener impunidad, cuando en realidad, Michelle a encubierto una oscura verdad"; "Vía Radical Municipio Valle de Bravo", "No queremos a la Dra. Muerte gobernarnos. En el Estado de México nadie debe estar por encima de la ley, #LaViaEsRadical".

"La doctora muerte, hablamos de Michelle Núñez. Ella intenta a través de la elección, obtener impunidad, cuando en realidad Michelle a encubierto una oscura verdad. La doctora Michelle Núñez Ponce es una delincuente sujeta a un proceso por homicidio. Ella es la doctora muerte. Tiene, en su contra una denuncia por el asesinato de Alexis Cabrera Carbajal, una joven embarazada de dieciocho años que murió por error médico de la doctora Michelle, al practicarle una cesárea dejó una infección en la limpieza de la matriz, provocando que la joven perdiera la vida."

"La doctora muerte, sigue impune gracias a los beneficios económicos y políticos de su familia y tristemente, sin justicia para Alexis. Ahora imagina ¿Cómo sería si una persona como Michelle llega al poder? No podemos permitirlo, un asesinato no puede quedar impune, en el Estado de México la vía es radical".

De igual forma, respecto del Acta Circunstanciada con número de Folio 2421, elaborada el seis de junio de dos mil dieciocho, por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, cuya verificación correspondió a la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/viaradicalmunicipiovalledebravo/>, se tuvo por acreditada la existencia de un óvalo y en su interior lo que parece ser el dibujo de una mano con el dedo índice y medio levantados, y los textos: "ía" y "Radical", de igual forma, se advierte sobre la inclusión de las leyendas:

"Vía Radical municipio de Valle de Bravo" y "@viaradicalmunicipiovalledebravo".

"No queremos a la "Dra. Muerte" gobernándonos. En el Estado de México nadie debe estar por encima de la ley. #LaVíaesRadical".

"La doctora muerte, hablamos de Michelle Núñez. Ella intenta a través de la elección obtener impunidad, cuando en realidad Michelle a encubierto una oscura verdad, la doctora Michelle Núñez Ponce es una delincuente sujeta a proceso por homicidio, ella es la doctora muerte. Tiene en su contra una denuncia por el asesinato de Alexis Cabrera Carbajal, una joven embarazada de dieciocho años que murió por el error médico de la doctora Michelle, al practicarle una cesárea, Mechelle dejo una infección en la limpieza de la matriz, provocando que la joven perdiera la vida. La doctora muerte sigue impune gracias a los beneficios

económicos y políticos de su familia y tristemente sin justicia para Alexis.”

“Ahora imagina, ¿Cómo sería si una persona como Michelle llega al poder? No podemos permitirlo, un asesinato no debe quedar impune, no le regales tu voto a la doctora muerte.”

Las probanzas enunciadas, que esencialmente dan cuenta de los contenidos albergados en las direcciones electrónicas que fueron motivo de su verificación, por su propia naturaleza adquieren la calidad de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracción I y 436, fracción I, incisos, b) y c) del Código Electoral del Estado de México, además de gozar de pleno valor probatorio, toda vez que, fue expedida por autoridad con facultades para ello.

Ahora bien, de las diligencias llevadas a cabo, por la autoridad sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, el uno y seis de junio de dos mil dieciocho, resulta incuestionable tener por acreditado, que al momento de que se verificó el contenido de las dos direcciones electrónicas en mención, se desprenden diversas expresiones que invariablemente se circunscriben en aludir al Partido Político Local Vía Radical, así como también, de Michelle Núñez Ponce, de quien se aducen diversas expresiones en el contexto municipal de la elección de Valle de Bravo, Estado de México, durante el vigente Proceso Electoral.

En efecto, si bien, las manifestaciones contenidas en dichas Redes Sociales se circunscriben en esa interacción con

aquellas personas que muestran su interés de imponerse de lo ahí comentado, lo cierto es que, al abordar sobre la deliberación de temáticas diversas, también, reiteradamente se refiere a Michelle Núñez Ponce, en el desempeño de su actividad profesional, enmarcada a la sociedad de Valle de Bravo, Estado de México.

Así, una vez que, en un primer momento, a solicitud del Partido Político MORENA, y de manera posterior, a instancia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se procedió a la verificación del contenido albergado en las redes sociales, lo conducente resulta atender a lo denunciado por Michelle Núñez Ponce, en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de Valle de Bravo, Estado de México, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

Pues a su decir, con la conducta denunciada se actualiza una violación de los artículos 41 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21, párrafo primero, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, por parte del Partido Político Local Vía Radical, de quien, presuntamente se aduce, haber generado la difusión de un Video, a través de la Red Social de Facebook, identificada con el perfil de usuario "*Vía Radical municipio de Valle de Bravo*", y con ello, incurrir en calumnias, así como una violencia política de género, en su contra.

B) En caso de encontrarse demostrados los hechos motivo de la litis, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que los actos atribuidos al Partido Político Local Vía Radical, esto es, sobre la presunta difusión de un Video, a través de la Red Social de Facebook, identificada con el perfil de usuario "*Vía Radical municipio de Valle de Bravo*", en perjuicio de Michelle Núñez Ponce, en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de Valle de Bravo, Estado de México, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", **no resulta ser una conducta constitutiva de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018, en el Estado de México.**

Se sostiene lo anterior, toda vez que, a partir de la valoración de las probanzas aportadas por el quejoso, así como por las desahogadas por la autoridad sustanciadora, respecto de su contenido, si bien, como más adelante quedará evidenciado, en principio, se tiene por acreditado que las manifestaciones vertidas en la Red Social Facebook denominada "*Vía Radical municipio de Valle de Bravo*", constituyen calumnias en perjuicio de Michelle Núñez Ponce, en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de Valle de Bravo, Estado de México, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

Sin que obste a lo anterior que, ante la insuficiencia probatoria sea posible asumir que el Partido Político Local Vía Radical, llevó a cabo, la difusión del controvertido Video, pues por el simple hecho de que, por los contenidos albergado en la Red Social de Facebook, se identifique a un actor inmerso en el debate político-electoral del vigente proceso comicial, es que se

le señale como el responsable de incurrir los mismos, en perjuicio de su destinatario, con el propósito de generarle calumnias en perjuicio de la calidad sustentada.

Para sustentar la premisa referida, en principio, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, se circunscriben los parámetros relativos a la propaganda electoral, así como también, los criterios constitutivos de calumnia, derivado de su difusión, por parte de los diversos actores inmersos en el vigente Proceso Electoral 2017-2018, en la entidad, esto, atendiendo a los plazos establecidos por la autoridad electoral, en armonía con la legislación de la materia.

Del contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, en ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En esta línea argumentativa, el artículo 41 Base III, apartado C, párrafo primero, de nuestra norma suprema dispone que en la propaganda política y electoral que difundan los partidos políticos nacionales y candidatos, deben abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, a través del artículo 471 segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

define el concepto de calumnia, a saber, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En relación a lo anterior, en el diverso 443, párrafo 1, inciso j) de la ley en cita, se estableció como infracción por su parte, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas.

Tratándose de partidos políticos, el artículo 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como una de sus obligaciones, el abstenerse en su propaganda política o electoral, de usar cualquier expresión que calumnie a las personas.

A partir de las disposiciones constitucionales y legales, se obtiene la obligación a la que están sujetos los partidos políticos a efecto de que en su propaganda político electoral no emitan expresiones que calumnien a otros partidos políticos, instituciones, e incluso a las personas.

De esta forma, se concluye que se establece una limitante a la libre manifestación de las ideas en el uso de la libertad de expresión que realizan los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a través de la propaganda, específicamente el respeto a los derechos de terceros.

Sobre dicho asidero jurídico, ha sido precisamente la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *verbigracia*, al resolver el SRE-PSD-30/2015, que son sujetos activos de la conducta, a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, por su parte, como sujetos

pasivos a las personas y, como conducta prohibida, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, aunado a que, fue ampliado el concepto de los segundos en mención, y por ende, se concedió legitimación activa en la causa y capacidad para ejercer pretensiones o legitimación procesal, a los partidos políticos, al interpretarse que al ser personas morales de derecho público, los mismos pueden ser sujetos pasivos de la referida infracción.

Así, a decir de dicha instancia jurisdiccional federal, la idea de que sólo las personas físicas podían ser objeto de calumnia queda superada, ya que con base en una interpretación *pro homine*, se garantiza la protección más amplia del derecho fundamental de acceso a la justicia, al incluir a los partidos políticos dentro del concepto de persona moral, lo que los convierte en sujetos susceptibles de resentir una afectación a través de la imputación de hechos o delitos falsos, provenientes no sólo de partidos o candidatos, sino de particulares, incluidos los medios informativos.

Por su parte, la Sala Superior de dicha instancia federal, al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

En ese sentido apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación

del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos. De ahí que, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

De igual forma, resulta pertinente enfatizar que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falsa. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.⁶

Por lo que, estableció que la calumnia, con impacto en proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- b) Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

De esta forma, estableció que sólo con la reunión de los elementos referidos de la calumnia en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión

⁶ Criterio sostenido al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).

en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En esta tesitura, para el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, a travez de su Sala Superior, ha sostenido el criterio consistente en que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta **cuando se trate del uso de redes sociales, lo cierto es que, ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.**⁷

Por tanto, la referida Sala precisó que la autoridad jurisdiccional competente, **al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela,** indicando que si bien son plataformas que aun cuando tienen como propósito divulgar ideas, propuestas y opiniones, también pueden utilizarse para la difusión de propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que pueden ser objeto de análisis por parte de las autoridades competentes.

Ahora bien, una vez acotadas las anteriores premisas normativas, este Tribunal Electoral del Estado de México, procede a verificar, como lo pretende sostener Michelle Núñez Ponce, en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal

⁷ Criterio sostenido al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUPREP-123/2017.

de Valle de Bravo, Estado de México, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", si las conductas atribuidas al Partido Político Local Vía Radical, las cuales las hace consistir en calumnias, a través de la difusión de un Video, en la Red Social de Facebook, identificada con el perfil de usuario "*Vía Radical municipio de Valle de Bravo*".

En el referido contexto, en primer lugar, debe dilucidarse si las publicaciones realizadas en la red social Facebook tienen el carácter de propaganda político o electoral. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido. De igual forma, ha señalado que para poder otorgar la categoría de electoral a una propaganda, resulta necesario que se emita dentro de la vigencia de un proceso comicial.

Criterio recogido en la Jurisprudencia 37/2010⁸ de rubro **"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA."**

Así, estas dos circunstancias acontecen en el presente caso; es decir, el material que se analizará a continuación tiene

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

un efecto disuasivo para no votar por Michelle Núñez Ponce, en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de Valle de Bravo, Estado de México, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", así como también, al haber quedado acreditado por la autoridad sustanciadora, el momento de verificar el contenido albergado en las direcciones electrónicas correspondientes a la Red Social de Facebook, esto es, el uno y seis de junio del presente año, es por lo que, en términos del primer párrafo del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, resulta ser un hecho notorio que fueron realizadas en el marco del presente proceso electoral 2017-2018, por tanto, estamos en presencia de propaganda electoral.

Sentado lo anterior, resulta útil recordar que la inconformidad aducida por la indicada candidata se circunscribe en evidenciar la conducta imputada al Partido Político Local Vía Radical, la cual hace consistir en manifestaciones constitutivas de calumnia, a través de la difusión de un Video, en la Red Social de Facebook, identificada con el perfil de usuario "Vía Radical municipio de Valle de Bravo", mismas que como han quedado acreditadas, resultan ser del tenor literal siguiente:

"Doctora Muerte", "Ella intenta a través de la elección, obtener impunidad, cuando en realidad, Michelle a encubierto una oscura verdad"; "Vía Radical Municipio Valle de Bravo", "No queremos a la Dra. Muerte gobernarnos. En el Estado de México nadie debe estar por encima de la ley, #LaViaEsRadical".

"La doctora muerte, hablamos de Michelle Núñez. Ella intenta a través de la elección, obtener impunidad, cuando en realidad Michelle a encubierto una oscura verdad. La doctora Michelle Núñez Ponce es una delincuente sujeta a un proceso por homicidio. Ella es la doctora muerte. Tiene, en su contra una denuncia

por el asesinato de Alexis Cabrera Carbajal, una joven embarazada de dieciocho años que murió por error médico de la doctora Michelle, al practicarle una cesárea dejó una infección en la limpieza de la matriz, provocando que la joven perdiera la vida."

"La doctora muerte, sigue impune gracias a los beneficios económicos y políticos de su familia y tristemente, sin justicia para Alexis. Ahora imagina ¿Cómo sería si una persona como Michelle llega al poder? No podemos permitirlo, un asesinato no puede quedar impune, En el Estado de México la vía es radical".

"No queremos a la "Dra. Muerte" gobernándonos. En el Estado de México nadie debe estar por encima de la ley. #LaVíaesRadical".

"La doctora muerte, hablamos de Michelle Núñez. Ella intenta a través de la elección obtener impunidad, cuando en realidad Michelle a encubierto una oscura verdad, la doctora Michelle Núñez Ponce es una delincuente sujeta a proceso por homicidio, ella es la doctora muerte. Tiene en su contra una denuncia por el asesinato de Alexis Cabrera Carbajal, una joven embarazada de dieciocho años que murió por el error médico de la doctora Michelle, al practicarle una cesárea, Michelle dejó una infección en la limpieza de la matriz, provocando que la joven perdiera la vida. La doctora muerte sigue impune gracias a los beneficios económicos y políticos de su familia y tristemente sin justicia para Alexis."

"Ahora imagina, ¿Cómo sería si una persona como Michelle llega al poder? No podemos permitirlo, un asesinato no debe quedar impune, no le regales tu voto a la doctora muerte."

Al respecto, debe decirse que el análisis de la infracción denunciada se realizará conforme a los elementos que configuran la calumnia en materia electoral:

- a) Objetivo: Afirmación de un hecho o delito falso.

b) Subjetivo: Afirmación de un hecho o delito falso a sabiendas de ello.

Por cuanto hace al elemento objetivo, se considera que se actualiza, dado que las publicaciones alojadas en el perfil de Facebook, permiten evidenciar manifestaciones que, en principio, se contextualizan en evidenciar a Michelle Núñez Ponce, a partir de su profesión, como una "delincuente" que se encuentra sujeta a proceso penal, en razón de lo inexacto en la prestación de sus servicios a una persona, de quien se aduce tuvo como consecuencia la "muerte", y es precisamente, a partir de dicha conducta, se le imputa el delito de "homicidio".

De igual forma, los contenidos albergados en la Red Social en comento, se circunscriben en evidenciarla, en razón de que, a través del cargo de elección popular que se encuentra compitiendo, pretende adquirir impunidad y, en consecuencia, evadir la acción de la justicia, respecto del delito cometido, a partir del indebido actuar como médica, además de valerse de apoyos por parte de su familia para cumplir con tal propósito.

A partir de las anteriores precisiones, para este órgano jurisdiccional local, resulta inconcuso sostener que, al momento de que se verificó el contenido de las dos direcciones electrónicas en mención, se desprenden expresiones que invariablemente se circunscriben en aludir a Michelle Núñez Ponce, de manera calumniosa, esto, en el contexto de la elección municipal de Valle de Bravo, Estado de México, durante el vigente Proceso Electoral, respecto de su postura de Candidata a la Presidencia Municipal postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

En este orden de ideas, como se ha precisado, si bien las manifestaciones albergadas en la Red Social de Facebook, pretenden ubicarse en un contexto de crítica generalizada, respecto de la persona de Michelle Núñez Ponce, en función del propio desempeño de su profesión como médica, lo cierto es que, existen expresiones directas e inequívocas que permiten identificar la imputación del delito de homicidio, lo que invariablemente, permite sostener el elemento objetivo, como primera vertiente de aproximación que permita configurar la calumnia.

Ahora bien, por cuanto hace al elemento subjetivo, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta dable reconocer su actualización, esencialmente en razón de que, a partir de los señalamientos advertidos en la Red Social denunciada, que como ya se dijo, constituyen expresiones directas e inequívocas en perjuicio de Michelle Núñez Ponce, para imputarle un delito, a partir de su profesión, lo que indefectiblemente constituye una calumnia, empero, ante la inexistencia de elementos probatorios en el sumario, que aun de manera indiciaría, permitan sostener que las imputaciones constitutivas de calumnia, es porque, se actualiza el apartado en análisis, esencialmente en razón de la carencia de elementos que permitan arribar a una conclusión diversa, como bien lo podría ser, que lo ahí albergado corresponde a hechos carentes de toda verdad.

Así, en modo alguno, para esta autoridad electoral local, se acreditan los extremos aun básicos para sostener que Michelle Núñez Ponce, a partir de su profesión haya incurrido en un "homicidio", encontrándose para ello, sujeta a proceso penal, en

razón de lo inexacto en la prestación de sus servicios a una persona, de quien se aduce tuvo como consecuencia la "muerte", sustancialmente en razón de no encontrarse sustentadas tales afirmaciones, con las probanzas suficientes que permitan desvirtuar, como el elemento en análisis lo exige, la certeza de dicha conducta.

Como consecuencia de lo razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, es que derivado de las expresiones albergadas en las direcciones electrónicas <https://www.facebook.com/viaradicalmunicipiovalledebravo/videos/87901376896933/> y <https://www.facebook.com/viaradicalmunicipiovalledebravo/>, mismas que han sido enunciadas con antelación, es que se sostiene la actualización de calumnias en perjuicio de Michelle Núñez Ponce, en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de Valle de Bravo, Estado de México, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

No obstante la anterior conclusión, contrario al planteamiento de la señalada candidata, en el sentido de que el Partido Político Local Vía Radical, resulta ser la instancia que llevo a cabo, la difusión de un Video a través de la Red Social de Facebook, identificada con el perfil de usuario "*Vía Radical municipio de Valle de Bravo*", es que, de ninguna manera es posible arroparlo en esos términos, en razón de la insuficiencia probatoria que así lo permita evidenciar.

En principio, mediante Oficio número VR/REP/IEEM/06062018/02, el representante propietario del Partido Político Local Vía Radical, ante el Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de México, en desahogó al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, mediante diverso IEEM/SE/5937/2018, hace de su conocimiento que la página de Facebook denominada "*Vía Radical municipio de Valle de Bravo*", no es administrada por los candidatos de dicho instituto político, postulados en la Planilla en el municipio de Valle de Bravo, Estado de México, o bien, por alguno de sus militantes en dicho municipio, de ahí que, niegue cualquier participación en su difusión.

Así también, a través de un diverso escrito firmado por quien se ostenta como Apoderado Legal de Facebook México, S. de R.L. de C.V., es que el once de junio de la anualidad en curso, hizo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, previo requerimiento para ello, sobre la imposibilidad de informar de los datos de identificación de la persona o personas que realizaron el registro del perfil identificado como "*Vía Radical municipio de Valle de Bravo*", mismo que resulta consultable en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/viaradicalmunicipiovalledebravo/>, en razón de que, corresponde a la instancia identificada como "*Facebook Ireland Limited*", proporcionar la información solicitada, esto, en términos de servicios contenidos en el sitio de Internet conocido como Facebook.

Documentales éstas que, al revestir un carácter de privadas, en razón de lo dispuesto por los artículos 435, fracción II, 436 fracción II, del Código Electoral del Estado de México, y por lo que, al no encontrarse controvertidas en cuanto a lo que se pretende evidenciar, respecto a que el Partido Político Local Vía

Radical, en modo alguno, resultó ser la instancia que llevó a cabo, la difusión de un Video a través de la Red Social de Facebook, identificada con el perfil de usuario "*Vía Radical municipio de Valle de Bravo*", es por lo que, se carecen de los elementos suficientes e idóneos para asumir como válida dicha premisa.

Así, adoptar una posición contraria implicaría reconocer, por el simple hecho de denunciar, a partir del contenido albergado en la Red Social de Facebook, aun con la verificación de la autoridad sustanciadora, manifestaciones que aludan a un actor inmerso en el debate político-electoral del vigente proceso comicial, como el que tuvo a su cargo la difusión de tales contenidos, sin que al respecto, como ya se dijo, existan constancias idones y objetivas que sin lugar a dudas permitan arribar a la posición de que efectivamente, a quien se imputa como infractor de la norma resulta ser el responsable.

Máxime que, como ha sido evidenciado con antelación, aun en su carácter de indicios, sin que al respecto exista constancia alguna que permita inferir una conclusión diversa, por un lado, el Partido Político Local Vía Radical, a través de su representación, aduce desconocer el origen de la Red Social Facebook denominada "*Vía Radical municipio de Valle de Bravo*", e incluso, que sea administrada por los candidatos de dicho instituto político, postulados en la Planilla en el municipio de Valle de Bravo, Estado de México o bien, por alguno de sus militantes, y por el otro, ante la falta de información, en lo concerniente a los datos de identificación de la persona o personas que realizaron el registro del perfil aludido, de ahí que,

por las razones expuestas, dicho instituto político no resulte ser responsable de la difusión en controversia.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que como es advertido por los Servidores Públicos Electorales que intervinieron en el desahogo de las Actas Circunstanciadas con números de Folio 2400 y 2421, de uno y seis de junio de dos mil dieciocho, respectivamente, no obran datos respecto del responsable de la producción y difusión de los hechos materia de denuncia.

Resultando pertinente enfatizar que dadas las características de las redes sociales, se han convertido en un medio que posibilita y enriquece un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, por lo que debe privilegiarse la libre y genuina interacción entre los usuarios de éstas.

Por tanto, el hecho de que se realicen publicaciones en las cuales los ciudadanos expresen su punto de vista, identificando para ello a una opción política, como alguno de los elementos propios, gozan de la presunción de espontaneidad, que es una de las principales características de las redes sociales, por lo que se encuentran ampliamente protegidas y deben ser maximizadas en un contexto del debate político.

Lo anterior, acorde a la Jurisprudencia 18/2016⁹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

Federación de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES."**

En este tenor, resulta insuficiente que en la queja únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida; se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, al ser menester que quien insta a la autoridad electoral, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que aquellos que cuenten con un interés legítimo, puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.

Esto, en observancia del criterio contenido en la **Jurisprudencia 12/2010** de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

Por último, este Tribunal Electoral del Estado de México, en cuanto al señalamiento de la denunciante en el sentido de que, a partir de los hechos denunciados, se incurre en Violencia

Política de Género, es que, tampoco puede asumirlo en sus términos.

Se sostiene así, pues si bien, se tiene por acreditado que las manifestaciones vertidas en la Red Social Facebook denominada "*Vía Radical municipio de Valle de Bravo*", constituyeron en calumnias en perjuicio de Michelle Núñez Ponce, en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de Valle de Bravo, Estado de México, postulada por la Coalición "*Juntos Haremos Historia*", lo cierto es que, como ha quedado evidenciado, se desconoce la instancia encargada de llevar a cabo su difusión.

En efecto, al advertirse que su participación acontece en el Proceso Electoral 2017-2018, lo que implicaría un reconocimiento a la vigencia de los derechos político-electorales de Michelle Núñez Ponce, por tanto, al tenerse por identificadas que las alusiones en perjuicio de su persona acontecieron en la Red Social identificada como Facebook, lo cierto es que, la actualización de la Violencia Política de Género, se encuentra supeditada a la identificación del agente que haya incurrido en los parámetros que así la actualicen.

En el referido contexto, al haber quedado desvirtuada la imputación al Partido Político Local *Vía Radical*, como el responsable de la difusión de un Video a través de la Red Social de Facebook, identificada con el perfil de usuario "*Vía Radical municipio de Valle de Bravo*", e incluso, de algún otro actor político inmerso en el debate público, es por lo que, no es posible tenerla por actualizada dicha Violencia Política de

Género, en perjuicio de Michelle Núñez Ponce, en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de Valle de Bravo, Estado de México, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

Criterio que resulta acorde con la Tesis XVI/2018¹⁰ sostenida por la referida Sala Superior de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."**

Derivado de todo lo anterior, es de concluirse que, al no tenerse por acreditados los hechos denunciados; elemento indispensable para actualizar la conducta denunciada, consistentes en la multireferida difusión, es por lo que, debe atenderse al principio de inocencia que rige este Procedimiento Especial Sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza infracción alguna por parte del Partido Político Local Vía Radical.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013¹¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

Por tanto, conforme a la metodología señalada en esta resolución y en razón de que no se acreditó la comisión de

¹⁰ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

infracciones a la normatividad electoral, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado, relativo a los incisos C) y D); puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad del presunto infractor respecto de hechos cuya responsabilidad no se acreditan y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **inexistente** la violación objeto de la denuncia, por parte del Partido Político Local Vía Radical, en términos de lo señalado en el considerando quinto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiseis de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS